



## **RESOLUCIÓN N° 029-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 05 de marzo de 2019

### **VISTO:**

El Expediente N° 1133-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **COMITÉ DE MORADORES BELLA VISTA 4TA. ZONA COLLIQUE** representado por Mery Prado Aquisé contra lo dispuesto en la Resolución N° 1164-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, que declaró improcedente la solicitud de venta directa del predio de 3 0508,58 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2019 (S.I. N° 03039-2019) "el administrado" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo el argumento que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Señala que si bien el predio materia de solicitud no se encuentra inscrito a favor del Estado, no se ha tomado en cuenta que mediante Solicitud de Ingreso N° 25223-2017, el Comité ha solicitado la primera inscripción de dominio a favor del Estado, lo cual no se ha tomado en cuenta para la emisión de "la Resolución", por tanto no se puede considerar improcedente su solicitud.

#### Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del "TUO la LPAG", establece: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, del expediente administrativo, se advierte que "la Resolución" ha sido notificada el 02 de enero de 2019, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG", venció el 23 de enero de 2019 y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el administrado" el 31 de enero de 2018, deviene en extemporáneo.

9. Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 del "TUO la LPAG" y el Principio de Igualdad, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

10. Que, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho del administrado a postular su pedido en la vía judicial.

11. Que, no obstante lo señalado, sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, el artículo 17-A del Decreto Legislativo N° 1358, que modifica la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece, sobre la obligatoriedad de efectuar la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento:

**17-A.1** Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, **de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio** y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.





## **RESOLUCIÓN N° 029-2019/SBN-DGPE**

12. Que, asimismo, la Directiva N° 002-2016/SBN que regula el procedimiento para la Primera inscripción de dominio de predios del Estado, en el artículo 6.2.1 sobre la identificación de los predios a incorporar, señala que el órgano competente de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas o con Convenio de Delegación, **inicia de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado.**

13. **Que,** como bien lo señalan las normas citadas, el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, es un procedimiento de oficio, por lo que constituye una actuación que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir no a instancia de parte (tercero), por cuanto el procedimiento corresponde a una potestad de esta Superintendencia, concedida por Ley.

14. Que, estando que el artículo 74° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala que "Los bienes de **dominio privado estatal** pueden ser objeto de venta solo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por venta directa.", en tanto, "el predio" propiedad del Estado al no encontrarse inscrito, resulta improcedente la solicitud de venta directa presentado por "el administrado".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO** °.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **COMITÉ DE MORADORES BELLA VISTA 4TA. ZONA COLLIQUE** contra lo dispuesto en la Resolución N° 1164-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de diciembre de 2018, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



  
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES